**Providencia:** Tutela del 19 de febrero de 2016

**Radicación No.:** 66001-22-05-000-2016-00025-00

**Proceso:** Acción de tutela

**Accionante:** Margarita María Giraldo Giraldo en representación de Gilberto Giraldo Duque

**Accionado:** Sanidad Policía Nacional

**Magistrada ponente:** Ana Lucía Caicedo Calderón

**Tema:**

SERVICIOS MÉDICO NO POS/ Requisitos para su suministro por la entidad de sanidad/ Carencia de concepto del Comité Técnico Científico

“(…) el concepto del Comité Técnico Científico no es un requisito indispensable para que el medicamento o procedimiento requerido sea reconocido vía tutela

“En consecuencia, al encontrarse acreditado el estado de salud del actor, la necesidad el medicamento deprecado para el tratamiento de sus patologías, las diferentes órdenes emitidas por los galenos especialistas en psiquiatría y neurología, así como la constancia de haberse intentado con anterioridad otras tratamientos incluidos en el POS pero sin desenlace favorable, se tutelarán los derechos fundamentales a la vida, integridad personal y salud del actor, ordenando la autorización del medicamento Escitalopram tabletas x 10mg”

TRATAMIENTO INTEGRAL/ Procedencia por la calidad de sujeto de especial protección del paciente y el ineficaz proceder de la entidad de salud para prestarle el servicio

“(…) la prestación del tratamiento integral que garantice el restablecimiento de la salud del señor Gilberto Giraldo Duque, en caso de que se requieran consultas, medicamentos o procedimientos en relación con la patología aquí mencionada, posteriores a los que se ordenarán expresamente en esta acción, sin que sea necesario que cada vez que se prescriba por su médico tratante un servicio de salud, deba acudir al mecanismo constitucional para tener acceso a él. Esto en vista de que se trata de un miembro de la tercera edad y de acuerdo a ello es acreedor de una especial protección por parte del Estado, máxime cuando de los hechos de la demanda se evidencia la dilatación de los servicios de salud requeridos para el tratamiento de sus patologías por parte de la accionada.”

Citas: Corte Constitucional, sentencias T-790 de 2008, T-780 de 2010, T-115 de 2013 y T-180 de 2013.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_**

(**Febrero 19 de 2016**)

Dentro del término estipulado en los artículos 86 de la Constitución Política y 29 del Decreto 2591, se resuelve en primera instancia la **Acción de Tutela** impetrada por **Margarita María Giraldo Giraldo** en representación de **Gilberto Giraldo Duque**, contra la **EPS Sanidad de la Policía Nacional,** quien pretende la protección de los derechos fundamentales a la **vida**, **integridad personal** y **salud**.

El proyecto, una vez revisado y discutido, fue aprobado por el resto de integrantes de la Sala, y corresponde a lo siguiente:

#### Antecedentes

* 1. **Hechos Relevantes**

Manifiesta la agente oficiosa que el señor Gilberto Giraldo Duque tiene 90 años de edad y en su calidad de pensionado como Sargento Mayor Retirado es cotizante en salud a la Policía Nacional Seccional Sanidad Risaralda; que desde el 16 de agosto de 2014 empezó a consultar particularmente a médicos especialistas en psiquiatría y neurología, quienes le diagnosticaron un trastorno mixto de ansiedad y depresión, prescribiéndole el medicamento Escitalopram por tiempo indefino, tras haber probado sin éxito otros medicamentos.

Expresa que con el diagnostico anterior acudió a la EPS Sanidad con el fin de que le fuera autorizado el medicamento de forma indefinida, respondiendo la EPS que la fórmula médica debía estar prescrita por un galeno adscrito a esa entidad, motivo por el cual inició el proceso por medicina general de la Policía Nacional el 18 de septiembre de 2014 y posteriormente fue valorado por la neuróloga adscrita a Sanidad quien consideró necesario continuar con el tratamiento de Escitalopram. No obstante el Comité Técnico Científico no aprobó la solicitud del mentado medicamento, bajo el argumento de que era necesaria una nueva valoración por psiquiatría.

Agrega que tras seis meses de autorizaciones y consultas por medicina general, obtuvo el 16 de julio de 2015 cita con un psiquiatra adscrito a la EPS, quien confirmó el diagnóstico y ordenó nuevamente el medicamento Escitalopram, al considerar que no requería del formulario del Comité. Contrario a lo manifestado por el galeno, al solicitar la autorización la EPS le impone una nueva valoración, esta vez por psicología, para diligenciar la aprobación por parte del Comité.

Aduce que tras una nueva cita con el psiquiatra el 2 de octubre de 2015, y una vez radicada la solicitud ante el Comité, es autorizado el medicamento por 6 meses. No obstante, el 19 de noviembre de 2015 les manifiesta la accionada que solo autorizó la primera entrega para 3 meses a partir del 1º de diciembre de 2015 y que en febrero de 2016, cuando falte un mes de tratamiento, le autorizarían los otros tres meses, misma que no se llevó a cabo por cuanto al acudir a la EPS el 10 de enero de 2016 le aseguraron que la entrega se venció y que se debía iniciar nuevamente el proceso de autorización, ya que la anterior tiene fecha del año anterior.

Po lo expuesto, demanda que se tutelen los derechos fundamentales deprecados y, en consecuencia se ordene a la EPS Sanidad de la Policía Nacional que en el término de las 48 horas y sin trámites adicionales, se proceda a autorizar el medicamento Escitalopram tabletas por 10 mg, así como las valoraciones por psiquiatría siguientes.

#### Contestación de la demanda

La EPS Sanidad de la Policía Nacional manifestó que ha dispuesto de todos los mecanismos administrativos para satisfacer las necesidades de salud de sus usuarios, ya que está dispuesta a brindar el tratamiento integral que requiera el actor, enmarcado en los principios de calidad, oportunidad y pertinencia, una vez se tenga la aprobación del CTC. No obstante el medicamento deprecado, Escitalopram x10 mg no se encuentra incluido en el Plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial, por lo que es el Comité Técnico Científico que debe determinar la viabilidad de suministrar el mentado medicamento, sin que a la fecha se haya radicado la solicitud ante el CTC.

####  Consideraciones

* 1. **Problema jurídico por resolver**

¿La Seccional de Sanidad Risaralda – Policía Nacional vulneró los derechos fundamentales del señor Gilberto Giraldo Duque al no entregar ni autorizar el medicamento deprecado?

* 1. **Del derecho a la salud.**

En la Constitución Política se expresa que la salud es un servicio público de carácter esencial y obligatorio que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso a los servicios de salud a todas las personas. Por eso mediante la Sentencia T-115 de 2013, el Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, manifestó lo siguiente:

*“(…) la salud es la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional tanto física como en el plano de la operatividad mental y, de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento, ello porque el ser humano necesita mantener ciertos niveles de salud para sobrevivir y desempeñarse, de modo que, cuando la presencia de ciertas anomalías -aún cuando no tengan el carácter de enfermedad- afectan esos niveles, se pone en peligro la dignidad personal.*

*(…)*

*Con la garantía del derecho a la salud el individuo tiene la facultad de desarrollar las diferentes funciones y actividades innatas al ser humano, lo que permite a su vez elevar el nivel de oportunidades para la elección y ejecución de un proyecto de vida, ejecutando de esta forma derechos relacionados con la libertad, principio básico de la estructura estatal. De este modo, la facultad de exigir el amparo del derecho a la salud se deriva de las circunstancias particulares en que se encuentra el presunto afectado, pues son las que permitirán definir su vulneración por la transgresión directa a la dignidad humana.”*

Asimismo se ha apreciado el derecho a la salud como un derecho fundamental autónomo e imperioso frente a determinados grupos que tanto la Carta Política como la jurisprudencia han determinado de especial cuidado y protección, como son las personas de la tercera edad. Por tanto en la Sentencia T-180 de 2013, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte Constitucional consideró:

*“La Constitución Política señala expresamente en su artículo 13, el deber del Estado de implementar medidas encaminadas a garantizar la efectividad del derecho a la igualdad material. Atendiendo lo anterior, esta Corporación ha considerado a las personas de la tercera edad como un grupo merecedor de una protección especial y reforzada, teniendo en cuenta sus condiciones de debilidad manifiesta, las cuales se encuentran vinculadas a su avanzada edad.*

*“Los adultos mayores necesitan una protección preferente en vista de las especiales condiciones en que se encuentran y es por ello que el Estado tiene el deber de garantizar los servicios de seguridad social integral a estos, dentro de los cuales se encuentra la atención en salud.*

*La atención en salud de personas de la tercera edad se hace relevante en el entendido en que es precisamente a ellos a quienes debe procurarse un urgente cuidado médico en razón de las dolencias que son connaturales a la etapa del desarrollo en que se encuentran”..”*

* 1. **Del principio de integralidad**

Conforme a los postulados de la Corte Constitucional, la integralidad propende porque los usuarios puedan acceder sin mayores barreras a los servicios de salud, garantizándoles una vida en condiciones dignas y evitándoles presentar diversas acciones de tutela para tratar una misma patología. En ese sentido se pronunció en sentencia T-790 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, aduciendo que:

*“La atención y el tratamiento a que tienen derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos en la ley.*

*Lo anterior, con el fin de que las personas afectadas por la falta del servicio en salud, obtengan continuidad en la prestación del servicio asimismo, evitarles el trámite a los accionantes de tener que interponer nuevas acciones de tutela por cada servicio que les fue prescrito con ocasión a una misma patología y estos les son negados.”*

* 1. **Caso concreto**

De acuerdo a la historia clínica del señor Gilberto Giraldo Duque (fls. 9 a 42), se encuentra que el actor ha sido valorado por múltiples médicos, entre ellos especialistas en neurología y psiquiatría que han coincidido en diagnosticarlo con un cuadro mixto de depresión, ansiedad y pseudodemencia, empeorado con un alto riesgo cardiovascular, al contar con 90 años de edad. Así inició tratamiento médico particular, mismo que continúo a través de la EPS Sanidad, hasta el momento en que le han ordenado consecutivamente el medicamento Escitalopram x10 mg.

En cuanto a la contestación de la entidad accionada se tiene que pese a que afirmó que el medicamento al estar excluido del Plan de Servicios y por tanto no puede autorizarse su entrega hasta tanto no sea aprobada por el Comité Técnico Científico, sin que a la fecha se haya presentado la solicitud ante dicho ente, tal aseveración no encuentra respaldo por cuanto obra a folio 29 el formato de solicitud de aprobación de medicamentos por fuera del manual único de medicamentos y terapéutica del SSMP diligenciado por la neuróloga tratante y con fecha de recibido del 26 de septiembre de 2014, en el que se estipula claramente la necesidad del medicamento Escitalopram x10 mg al haberse intentado otras alternativas incluidas en el POS sin que mejorara la salud del actor, por lo que la ausencia del servicio generaría un riesgo inminente en la salud y vida del señor Giraldo Duque. Igualmente

Ahora, si bien se encuentra que la solicitud inicial del 2014 fue despachada desfavorablemente por el Comité, sugiriendo una valoración por psiquiatría, el 2 de octubre de 2015 se llevó a cabo dicha valoración, percibiéndose formato con similares características a la solicitud de aprobación anterior, firmado por el psiquiatra tratante, quien determinó la necesidad del medicamento deprecado (fl. 48), sin que tenga respaldo de una nueva negativa por parte del Comité.

Con todo, la Corte Constitucional ha decantado que el concepto del Comité Técnico Científico no es un requisito indispensable para que el medicamento o procedimiento requerido sea reconocido vía tutela. En ese sentido se pronunció en la sentencia T-780 de 2010, Magistrado Ponente Humberto Antonio Sierra Porto:

*“Ahora bien, la razón por la cual para esta Corte el concepto del Comité Técnico Científico no puede convertirse en una instancia más entre los usuarios y las EPS se encuentra en la misma naturaleza administrativa de dicha Junta. Efectivamente, el hecho de que su composición no sea en su totalidad de profesionales de la salud, sino que se exija que tan sólo uno de sus miembros sea médico, demuestra que el Comité Técnico Científico no es, en estricto sentido, un órgano de carácter técnico, ni un Tribunal Profesional interno de la EPS sino un ente de carácter administrativo, cuya función primordial es asegurar que las actuaciones de la entidad y sus procedimientos se adecuen a las formas preestablecidas y garantizar el goce efectivo del servicio a la salud. Por ello, de ninguna manera puede ponerse en sus manos la decisión de la protección de los derechos fundamentales de las personas ni constituirse en otro mecanismo de defensa para los afiliados.”*

En consecuencia, al encontrarse acreditado el estado de salud del actor, la necesidad el medicamento deprecado para el tratamiento de sus patologías, las diferentes órdenes emitidas por los galenos especialistas en psiquiatría y neurología, así como la constancia de haberse intentado con anterioridad otras tratamientos incluidos en el POS pero sin desenlace favorable, se tutelarán los derechos fundamentales a la vida, integridad personal y salud del actor, ordenando la autorización del medicamento Escitalopram tabletas x 10mg y, la prestación del tratamiento integral que garantice el restablecimiento de la salud del señor Gilberto Giraldo Duque, en caso de que se requieran consultas, medicamentos o procedimientos en relación con la patología aquí mencionada, posteriores a los que se ordenarán expresamente en esta acción, sin que sea necesario que cada vez que se prescriba por su médico tratante un servicio de salud, deba acudir al mecanismo constitucional para tener acceso a él. Esto en vista de que se trata de un miembro de la tercera edad y de acuerdo a ello es acreedor de una especial protección por parte del Estado, máxime cuando de los hechos de la demanda se evidencia la dilatación de los servicios de salud requeridos para el tratamiento de sus patologías por parte de la accionada.

Corolario de lo anterior, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la vida, integridad personal y salud de los que es titular el señor Gilberto Girardo Duque.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Seccional de Sanidad Risaralda – Policía Nacional, a través de su Director el Teniente Coronel Juan Pablo Ávila Chacón, que en el término de las 48 siguientes a la notificación de esta providencia realice todas las acciones pertinentes para la autorización y entrega del medicamento Escitalopram tabletas 10mg a favor del señor Gilberto Giraldo Duque.

**TERCERO:** **ORDENAR** a la Seccional de Sanidad Risaralda – Policía Nacional, a través de su Director el Teniente Coronel Juan Pablo Ávila Chacón, que de ahora en adelante disponga de todos los medios necesarios para la efectiva atención integral del señor Gilberto Giraldo Duque y se abstenga de dilatar la realización de cualquier procedimiento, suministro de medicamentos y todo lo relacionado con el tratamiento integral de la actor, se encuentren o no incluidos en el Plan de Beneficios.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**QUINTO:** Si no se impugnase, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

La Magistrada,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**LEONARDO CORTÉS PÉREZ**

**Secretario**